CONSTANCIA SECRETARIAL: El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PSCJA20-11581 del 27/06/2020, artículo 1º, ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos a partir del 1 de julio de 2020 en éste tipo de procesos y actuaciones. Se ha recepcionado vía correo institucional, la presente demanda ejecutiva el día 01 de julio de la presente anualidad. Santiago de Cali, 23 de julio de 2020. Sírvase proveer. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1393
RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2020-00403-00
Santiago de Cali, veintisiete (27) de Julio de dos mil veinte (2020)

Realizado el estudio preliminar a la presente demanda EJECUTIVA que promueve el señor RUBEN DARIO IGUIRA mediante apoderada judicial, contra el señor CARLOS ENRIQUE SUAREZ GIRALDO, se advierte que ésta instancia carece de competencia para asumir el presente trámite conforme a las siguientes razones de índole jurídicas;

El Art. 18 numeral tercero del C. G. del P., a la letra reza: "Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

En concordancia con lo anterior, el artículo 25 de dicho ordenamiento reza: "Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)...", y el art. 26 del C. G. P., reglamenta, "La cuantía se determinará así:....1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. ...." (Subrayas y negrillas ajenas al texto legal).

A su vez el art. 29 de dicho estatuto en su inciso segundo establece: "...Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor" (subrayas ajenas al texto legal).

De la revisión de la demanda, se establece que la cuantía es determinada, en razón a las pretensiones esto es, el capital e intereses de plazo, y moratorios, lo cual supera los TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS m/cte., ($36.000.000), valor que se confirma con la lectura de las pretensiones, y los documentos adosados a la demanda.

Deviene de las reglas reseñadas con antelación, que esta especialidad Carece de Competencia para conocer del presente trámite en razón a la cuantía, puesto que somos competentes para conocer pretensiones pecuniarias, hasta por Cuarenta Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (40 SMLMV), siendo competente para conocer del presente trámite cualquiera de los Juzgados Civiles Municipales de Cali.

En razón a los fundamentos legales anteriormente reseñados, y dando aplicación a los Principios de Economía Procesal, Celeridad, Acceso a la Administración de Justicia, se remitirá el expediente, a la Oficina de Reparto. En consecuencia, ésta instancia,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA promovida por el señor RUBEN DARIO IGUIRA mediante apoderada judicial contra el señor, CARLOS

ENRIQUE SUAREZ GIRALDO, acorde a las razones de índole fáctico y argumentos legales reseñados en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA REMITIR el expediente vía correo institucional a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de ser asignado a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Cali.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SONIA DURAN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 71 **de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: 30 JUL 2020
A las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN
SECRETARIA